

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 759/2014 DE LA COMISIÓN
de 10 de julio de 2014
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período será de tres meses.
- (5) El Comité del Código Aduanero no ha emitido un dictamen dentro del plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de [tres] meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Máquina no autopropulsada (denominada «rastrilladora de playas») para la limpieza de playas de arena, con unas dimensiones de aproximadamente 4 × 2,3 × 2,3 m.</p> <p>Se utiliza para cribar la arena y limpiarla de impurezas, tales como vidrio, plástico, colillas, paja, latas, piedras, plantas marinas, algas o pequeños trozos de madera.</p> <p>La máquina nivela la superficie de la arena mediante una lámina niveladora. A continuación, la arena se criba a través de cientos de dientes de resorte de acero inoxidable. Por último, las impurezas se separan de la arena y se envían por una cinta transportadora hasta una tolva.</p>	8479 10 00	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8479 y 8479 10 00.</p> <p>Dado que la máquina se limita a clasificar o separar las impurezas de la arena, y no la propia arena, se excluye su clasificación de la partida 8474 como máquina o aparato de clasificar o separar materias minerales «[véanse también las notas explicativas del sistema armonizado (NESA) relativas a la partida 8474, párrafo primero, punto I].</p> <p>Puesto que se trata de una máquina utilizada para el mantenimiento (limpieza) de las playas, se considera que es una máquina para obras públicas, la construcción o trabajos análogos (véanse también las NESA de la partida 8479, apartado II, letra A, párrafo quinto). Por consiguiente, la máquina debe clasificarse en el código NC 8479 10 00 como máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos».</p>